



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO Nro. 0318
RADICACION NRO 2022-00049-00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: OTILIA ROSA CORTEZ
RECHAZO DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Ansermanuevo, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

A folios precedentes se observa escrito allegado por la parte demandante por medio del cual considera atender las falencias advertidas a la demanda en el auto inadmisorio nro. 284, calendado el día 29 de junio de 2022. Una vez efectuada la revisión de rigor, el Despacho estima que no se subsanaron íntegramente las falencias objeto de reproche en el auto inadmisorio, habida cuenta de lo siguiente:

A pesar de haber sido requerida expresamente para tal efecto, la parte demandante no acreditó haber dado cumplimiento a lo prescrito en el literal h de la providencia inadmisoria, aparte del auto, en el cual se determinó lo siguiente:

“ (...)h.- A tono con lo determinado en el párrafo segundo 2º del artículo 85 ibidem, a la demanda se debe anexar documento que certifique la calidad en que se convoca a las personas que son referidas como herederos conocidos, esto es Jairo de Jesús Cortes Cortes, Ramon Elías Cortes Cortes, Nohelia Cortes Cortes, Silvio de Jesus Cortes Cortes, Esneda Cortes Cortes, Aleyda Cortes Cortes, Ofir Cortes Cortes y Orfilia Cortes Cortes, documentos que no fueron aportados al libelo, ni tampoco se dio razón de haber realizado alguna gestión para su consecución.(...)”

A pesar de que la parte demandante, en el escrito de subsanación, expuso que desconocía el lugar donde se encontraban inscritos los registros civiles de nacimiento de los referidos ciudadanos, y de que existe reserva legal sobre los aludidos documentos; dichos argumentos no resultan de recibo, toda vez que el artículo 85 del C.G.P., impone como carga procesal de la parte demandante su aporte como anexo de la demanda. Ahora, es del caso indicar que la parte demandante tampoco acreditó haber realizado alguna gestión atinente a la consecución de dicha documentación, ni tampoco dio razón sobre en qué oficina pueden hallarse dichas pruebas (Nr. 1 art. 85 C.G.P.)

Por lo anteriormente expuesto, se procederá al rechazo de la demanda, al no haberse subsanado la misma en forma integral, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1º) **RECHAZAR** la anterior demanda sobre proceso de SUCESION de la causante OTILIA ROSA CORTES DE CORTES, propuesto a través de apoderado

judicial por **BLANCA BARBERY CORTEZ CORTEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º) Como consecuencia de lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

Firmado Por:

Andres Felipe Valencia Serna

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f709d9f87b8cfb943eac8870e665a627b9b275d65c7a092870016f19ed592145**

Documento generado en 21/07/2022 08:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>